

PAGINA	PAGINA
Resolución de 20 de abril de 1981, de la Dirección General de Transportes, de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Marmolejo y Lopera, como prolongación de la concesión V-1.083, de Jaén a Marmolejo (E-139/78).	26567
CONSEJO REGIONAL DE ASTURIAS	
Transportes por carretera.—Resolución de 7 de octubre de 1981, del Servicio de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación directa de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre playa de Xagó y poblado de Endasa, provincia de	26567
Oviedo, como hijuela desviación de la concesión preexistente V-1799:O-46, de Avilés-Manzaneda.	26568
Resolución de 9 de octubre de 1981, del Servicio de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación directa de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pola de Siero-Santlones (Celles), provincia de Oviedo, como hijuela desviación de la concesión preexistente V-3267:O-120, de Sama de Langreo-Gijón e hijuelas.	26568
CONSEJO REGIONAL DE MURCIA	
Urbanismo.—Resolución de 3 de noviembre de 1981, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente, por la que se aprueban las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de la provincia de Murcia,	26568

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	
Junta de Compras Delegada de la Subsecretaría. Concurso para suministro central telefónica automática.	26569
MINISTERIO DE HACIENDA	
Delegación de Granada. Subastas de solares.	26569
ADMINISTRACION LOCAL	
Diputación Provincial de Cáceres. Concursos-subastas de obras diversas.	26569
Diputación Provincial de Córdoba. Subasta de obras.	26570
Diputación Provincial de Cuenca. Subasta de obras.	26570
Diputación Provincial de Oviedo. Concurso para realización de documental sobre Asturias.	26571
Diputación Provincial de Sevilla. Concurso de ideas.	26571
Diputación Foral de Álava. Rectificación de concurso para adjudicación de obras.	26571
Ayuntamiento de Gerona. Subasta de obras.	26571
Ayuntamiento de Gijón. Subastas de obras.	26571
Ayuntamiento de Miguel Esteban (Toledo). Concurso-subasta de obras.	26572
Ayuntamiento de Monzón (Huesca). Concurso-subasta para construcción Centro de Recuperación.	26573
Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú (Barcelona). Concursos-subastas de obras	26573
Consortio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao. Concursos para contrataciones de suministros de cloro y sulfato de alúmina.	26574
JUNTA DE CANARIAS	
Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Junta de Ganaderías. Concurso-subasta de obras. Rectificación.	26575

Otros anuncios

(Páginas 26576 a 26583)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26082 *LEY 30/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

La bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

Artículo segundo.

Uno. La bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Dos. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

El escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieren los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo siguiente.

Tres. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas, por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.

Uno. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios

y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuatro. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

Artículo cuarto.

En las Comunidades Autónomas, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquella, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley.

Artículo quinto.

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo sexto.

Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

- Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.
- Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiera o la izquierda del observador.

Artículo séptimo.

Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

Artículo octavo.

Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo noveno.

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

Artículo décimo.

Uno. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo cuarto del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incurso en lo establecido en el artículo ciento veintitrés y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

Tres. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo tercero de esta ley, se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo ciento veintitrés del Código Penal.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de

noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO SOTELA Y BUSTELO

26083

LEY 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Regimen juridico

Artículo primero.

Uno. El quórum para la válida celebración de las sesiones en primera y en segunda convocatoria del Pleno Comisión Permanente y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Corporaciones Locales, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres.

Dos. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo segundo.

Uno. Salvo en los supuestos en que la Ley exija un quórum especial, los acuerdos de las Corporaciones Locales se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal la que se produce cuando los votos a favor son más que los votos en contra. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente, si el asunto no fuere declarado de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Dos. El voto de los miembros de las Corporaciones Locales podrá ser afirmativo, negativo o en blanco. Igualmente podrán abstenerse de votar.

Artículo tercero.

Uno. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades Locales Menores.
- Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.
- Régimen municipal de carta.
- Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- Municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio.
- Separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación, previo expediente instruido al efecto y propuesta de sustitución de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.
- Alteración de la calificación jurídica de los bienes inmuebles de dominio público o comunales.

Dos. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Creación o separación de las Mancomunidades y la aprobación y modificación de sus Estatutos.
- Arrendamiento de bienes comunales.
- Concesión o arrendamiento de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario.
- Municipalización o provincialización de servicios en régimen de libre concurrencia y constitución de empresas mixtas.
- Aprobación de cualquier otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios municipales y consorcios.